



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO	CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETÁ conformado por EXPLANAN S.A.S., DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S. y TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.
RADICADO	050013103009 20230008000 C01.
ASUNTO	. Libra mandamiento . Reconoce Personería

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, y por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, artículos 621, 773 y ss. del Código de Comercio en armonía con el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 proferido por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020 expedida por el Gobierno Central en tratándose de facturas electrónicas, en asocio con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.** con **NIT. 813.008.120-1**, contra **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETÁ** con **Nit. 901.586.302-1** conformado por las sociedades **EXPLANAN S.A.S** con **NIT. No.890.910.591-5**, **DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S.** con **NIT.901.002.693-1** y **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.** con **Nit.901.128.928-9** por las siguientes sumas de dineros:

- a) En virtud de la **factura FE-374**, la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESO M/L (\$11.461.501)** como saldo insoluto al capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **25 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- b) En virtud de la **factura FE-386**, la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.309.435)** como saldo insoluto al capital, más los intereses



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **20 de diciembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

- c) En virtud de la **factura FE-397**, la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$227.194.135)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **25 de enero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- d) En virtud de la **factura FE-411** la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$227.194.135)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **25 de febrero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **la cual se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decretan**¹, entendiéndose realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, la parte demandante debe

¹ *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

aportar **el acuse de recibido del envío**². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **HARVIN JULLIÁN RISCANEVO MARTÍNEZ** portador de la TP.246.596 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder a él conferido. (fls. Digitales 07 y 08 archivo 03).

SEXTO: Tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono realizado por la parte demandada en la suma de **\$443.028.564** e informado por el ejecutante en el escrito de subsanación de requisitos visible en el archivo digital No. 06; no obstante, para mejor proveer, **requiérase** a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste la fecha en que recibió el referido abono, indicando además a qué facturas se le irroga el mismo y la forma en que debe de imputarse el mismo, esto es, al capital o intereses.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c69aebcabb9238d2a9083f4e360cf1b730a1727fdb5aca8b2c263d681bf13**

Documento generado en 17/05/2023 08:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>